

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL
Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. MERCEDES INIESTA GARCIA. (cc0002)

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: ... formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 24 Barcelona en los autos Demandas núm. f ... la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votacion y fallo y con fecha 12/06/2020 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a catorce de julio de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente:

Recurrido: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 24 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a dos de junio de dos mil veinte

La extiendo yo, la Letrada de la Adm. de Justicia, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO.SR. D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. D. GREGORIO RUÍZ RUÍZ

En Barcelona, a dos de junio de dos mil veinte

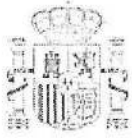
Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día tres de junio de dos mil veinte

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





NIG :

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO
ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMO. SR. EMILIO GARCIA OLLÉS

En Barcelona a 12 de junio de 2.020.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 2421/2020

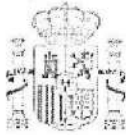
En el recurso de suplicación interpuesto por _____ frente a la Sentencia del Juzgado Social 24 Barcelona de fecha 20 de marzo de 2019 dictada en el procedimiento Demandas _____ y siendo recurrido el INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Emilio Garcia Ollés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 20 de marzo de 2019 que contenía el siguiente Fallo:

"Que procede **DESESTIMAR** la demanda interpuesta por instancia de _____ contra **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, confirmando la resolución del INSS de 31-10-2017 que declaró a la parte actora no afecta de invalidez permanente, absolviendo a este de todas las pretensiones contra





ellos deducidas en el presente procedimiento".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- La parte actora, _____, cuyas circunstancias personales constan en autos, nacido el 6-3-1961, se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el régimen especial de autónomos, con el número _____, en situación de alta o asimilada a la de alta.

2.- Su profesión habitual es la de Chapista/Calderero.

3.- La actora inició proceso de incapacidad temporal el 21-6-2017.

4.- A resultas del expediente administrativo instruido, el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha de 4-10-2017. Mediante resolución de 31-10-2017, el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común. La propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades contenía el siguiente cuadro residual:

LUMBOCITALGIA IZQUIERDA EN CONTEXTO DE ESTENOSIS DEL CANAL LUMBAR I4-I5 Y LUMBODISCRTRISIS DIFUSA (ANTECEDENTE INTERVENCION QUIRURGICA HERNIA DISCAL L5-S1) TRATADA FARMACOLOGICAMENTE, ACTUALMENTE CON LIMITACIONES FUNCIONALES Y PENDIENTE DE OPTIMIZACION TERAPEUTICA, FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO TRATADA QUIRURGICAMENTE, ACTUALMENTE PENDIENTE DE ESTABILIZACION.

(Expediente administrativo)

4.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

5.- La base reguladora de la pensión asciende a 1.631'01euros. La fecha de efectos sería el día siguiente al cese en la empresa.

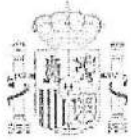
6.- La parte actora está afecta de las siguientes lesiones:

-ANTECEDENTE DE FRACTURA DE RADIO DISTAL DE MUÑECA D, CON CLINICA ALGICA SIN LIMITACION FUNCIONAL EN MANO D A LAEXPLORACION FISICA

-TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO REACTIVO.

-LUMBOCIATALGIA POR LUMBARTROSIS. ESPONDILOSLISTESIS DEGENERATIVA L4 L5 TIPO I CON MARCADA ESTENOSIS DE CANAL RAQUÍDEO SECUNDARIA.





SUPLI

3 / 6

-DISCOPATÍA GRADO II-III CON HERNIA DISCAL LATERAL DERECHA EXTRUÍDA EN L5 S1 CON AFECTACIÓN RADICULAR DERECHA DE L5 Y S1

-No se han agotado las posibilidades terapéuticas.

(Informe UTE-OSMA de fecha 22-2-2019 e informe del Hospital de Sant Joan de Deu, de fechas 2-1-2019 y 5-2-2019, folios y)".

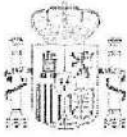
TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el artículo 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en su redacción aplicable según la disposición transitoria vigésima sexta, uno, en su apartado 1, párrafos b) y c), tanto la incapacidad permanente total para la profesión habitual como la absoluta para todo trabajo son dos de los grados en los que se clasifica la incapacidad permanente, y en su apartado 4 se entiende por aquella "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta", y en el 5, por la otra, "la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio", ello en relación con el concepto de la incapacidad permanente contributiva en su artículo 193.1, conforme al cual "es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral", y añade que "No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo".

SEGUNDO.- Por presentar el recurrente, según se declara en el hecho probado sexto, que no ha sido objeto de revisión por el cauce adecuado, "antecedente de fractura de radio distal de muñeca D. con clínica álgica sin limitación funcional en mano derecha a la exploración física", "trastorno ansioso depresivo reactivo", "lumbociatalgia por lumbosartrosis", "espondilolistesis degenerativa L4 L5 tipo I con marcada estenosis de canal raquídeo secundaria" y "discopatía grado II-III con hernia discal lateral derecha extruida en L5-S1 con afectación radicular derecha de L5 y S1", en estas circunstancias, pues, sus reducciones funcionales son graves y disminuyen significativamente su capacidad laboral, inhabilitándolo para la realización de tareas que conlleven sobrecargas del raquis lumbar, las cuales son fundamentales en el ejercicio regular de su profesión habitual de autónomo en la actividad de chapista/ calderero, y a ello no obsta que, dice la sentencia, no se hayan agotado las posibilidades terapéuticas por ser susceptible de intervención





mediante artrodesis, en tanto que la posibilidad de recuperación por esta vía es manifiestamente incierta, y siendo el inicio de la incapacidad temporal en junio de 2017 y la valoración efectuada por la magistrada a partir de informes médicos del mes de febrero de 2019, es decir, excedida la duración máxima de la incapacidad temporal con su prórroga prevista en el artículo 169.1 de la Ley General de la Seguridad Social; y, en su consecuencia, concurre el grado de incapacidad permanente total para la indicación profesión habitual, aunque no el de absoluta para todo trabajo, por quedar capacidad laboral para el desempeño de trabajos que no sean de esfuerzo, y ha de proceder la estimación en este sentido del motivo único del recurso de suplicación, amparado en el párrafo c) del artículo 193 de la Ley reguladora.

TERCERO.- De conformidad con sus artículos 202.1 y 202.3, se estimará el recurso, revocándose la sentencia recurrida, y en su lugar, estimándose en parte la demanda, se declara al demandante afecto de aquel grado de incapacidad permanente, con derecho a la correspondiente prestación, con arreglo a una base reguladora de 1.631,01 euros y efectos económicos desde el día siguiente al cese en la actividad; la prestación correspondiente es la prevista en el artículo 38.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, si bien el incremento del 20%, por ser la edad del pensionista superior a 55 años estará condicionado al cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por don [redacted] contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de lo Social número 24 de Barcelona en los autos 82/2018, revocándola, y en su lugar estimamos parcialmente la demanda promovida por el susodicho recurrente, lo declaramos en situación de incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, y condenamos al Instituto Nacional de la Seguridad Social a, desde el día siguiente al cese en la actividad, abonarle una pensión vitalicia en cuantía del 55% de una base reguladora de 1.631,01 euros con sus correspondientes revalorizaciones, con un incremento del 20% en la base reguladora si se acreditan los requisitos reglamentarios, absolviéndolo respecto de la pretensión de incapacidad permanente absoluta.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.





La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° , añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° , añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES . En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.



www.TribunalMedico.com

